CAUSA: “IMPUGNACION POR INHIBICION: M.P C/ LUCAS GABRIEL GONZALEZ LEIVA S/ SUP. H.P. C/ LA VIDA (HOMICIDIO CULPOSO) Y OTROS”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: La impugnación de inhibición planteada por la Magistrada Marta Acosta Insfran, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, contra la inhibición de la Magistrada Miryan Meza de López, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Magistrada Miryan Meza de López, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por proveído de fecha 23 de octubre de 2023, se excusa de entender en estos autos, invocando la causal prevista en el Art. 50 incisos 6) y 10) del Código Procesal Penal, manifestando cuanto sigue: “*…De estos autos se revisa que, el abogado Arsenio González Fleitas ha interpuesto recurso de apelación especial y construye la fundamentación de uno de sus agravios sobre los motivos del rechazo del Incidente de Nulidad Absoluta (declaración indagatoria) deducido en el juicio oral y público…Ahora bien, es prudente señalar que esta Magistrada ya se ha expedido sobre este mismo punto al momento de dictar el A.I. Nº 79 de fecha 28 de marzo del 2022, obrante a fojas 260/267 de estos autos, confirmándose el auto interlocutorio que rechazaba el Incidente de Nulidad Absoluta de Actuaciones…De tal forma, se observa una coincidencia lógica en la materia de estudio en lo que hoy se plantea recursivamente y lo ya resuelto en forma precedente, exteriorizándose así una anterior intervención de esta Magistrada respecto a una misma cuestión que ya fuera decidida y que actualmente se pretende un nuevo estudio, por lo que, de modo a precautelar el correcto ejercicio del derecho a la defensa desplegado en el presente recurso, corresponde mi inhibición de la presente causa conforme al art. 50 incisos 6 y 1 O del C.P.P. …*”----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La Magistrada Marta Acosta Insfran, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por medio de escrito, impugna la inhibición anteriormente citada alegando que *"…el hecho que la Magistrada resuelva una cuestión planteada en el marco de la etapa intermedia, aun cuando se trate de un tema específico como el reclamo de nulidad de actuaciones (supuesta falta de indagatoria previa) no puede constituir en una causal válida de haber intervenido anteriormente de cualquier forma en la misma causa (Art. 50.6 del CPP) o preopinión (Art. 50 inc. 10 del CPP)…el incidente de nulidad señalado como estudiado en el marco del proceso, no hace al fondo mismo de la cuestión, igualmente por el principio de horizontalidad es en el momento del juicio oral, etapa en el cual se estudia de forma amplia y exhaustiva, a la luz del despliegue de todo el caudal probatorio aportado por las partes...Los motivos expuestos para fundamentar la excusación no tienen la virtualidad de ser incursados en las causales de haber intervenido anteriormente y preopinión contemplados en los incisos 6 y 10 del Art. 50 del CPP respectivamente…Por ende, y en el entendimiento de que el apartamiento de los jueces naturales competentes, deben darse únicamente cuando existan las causales taxativamente previstas en el art. 50 del Digesto Procesal Penal, situación que no se da en esta causa., por lo que se realiza la presente impugnación*…".----------

Al respecto y entrando al análisis de la cuestión, en mi opinión, las causales alegadas por la magistrada excusada no se ajusta a lo que disponen los incisos 6 y 10 del Art. 50 del CPP. En ese sentido, inciso 6) de referencia dispone como motivo de excusación: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa"; del análisis de la norma, nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso de la Magistrada impugnada, por el principio del juez natural, continúa teniendo intervención en la causa de autos como miembro natural del tribunal de apelación, por lo que existe una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembro del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de excusación establecido en el inciso 6 establece como condición que la intervención que se tuvo haya sido

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación.----------

Con relación al inciso 10 del Art. 50 del CPP, la norma dispone: “haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro”; en el caso que nos ocupa, la magistrada que se excusa alegó como motivo de separación haber dictado el A.I. N° 79 de fecha 28 de marzo del año 2022, por el cual se confirmó el auto interlocutorio que rechazaba el Incidente de Nulidad Absoluta de Actuaciones; sobre este punto, la norma referida dispone que la preopinión se debe expresar a través de una opinión o consejo sobre el procedimiento; en este caso los fundamentos de la magistrada fueron expresados en el marco de una decisión jurisdiccional, dictada dentro del marco de su competencia legal, por lo que no puede ser considerado como un consejo. Por los argumentos expresados, corresponde hacer lugar a la impugnación de la excusación planteada por la Magistrada Marta Acosta Insfran, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. Es mi opinión.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la Magistrada Marta Acosta Insfrán, contra la inhibición de la Magistrada Miryam Meza de López, por los siguientes motivos:-

De la lectura de la providencia de inhibición de la Magistrada Miryam Meza de López, se observa que la misma invoca las causales previstas en los numerales 6 y 10 del Art. 50 del C.P.P., alegando que ha suscripto el A.I. N° 79 de fecha 28 de marzo del 2022; por lo que se deduce que el motivo alegado, se corresponde en verdad con el previsto en el numeral 6 del Art. 50 del Código Procesal Penal, que establece como motivo de recusación y excusación: el haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa.----------

Efectivamente, el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad por parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a actuaciones de los Magistrados como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindados por los Magistrados en una activada distinta al proceso, pero que fundamentarían una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a decisión.----------

Si bien es cierto los magistrados están facultados a resolver cuestiones incidentales, y no por ello deben inhibirse de la causa, en este caso en particular, la Magistrada Miryam Meza de López ha suscripto el A.I. N° 79 de fecha 28 de marzo del 2022, expidiéndose sobre una cuestión incidental al resolver un incidente de nulidad de la acusación por falta de indagatoria, y en esta oportunidad, lo que debe de resolver es un recurso de apelación especial, y conforme al escrito de apelación especial se puede verificar que uno de los agravios trata nuevamente sobre la nulidad de la acusación por falta de indagatoria, por lo que al haberse expedido la magistrada anteriormente sobre esa cuestión, se encuentra justificada su excusación, ya que se configura la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P.. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Magistrada Marta Acosta Insfran, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, contra la inhibición de la Magistrada Miryan Meza de López, Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el exordio.-----

2.- REMITIR al órgano jurisdiccional competente a los efectos de que prosigan los trámites procesales.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de marzo de 2024
con Nro. A.I.: 62 D.